

ACUERDO DE PLENO
JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL
EXPEDIENTE: JDCE-12/2021
ACTOR: **Rafael Vázquez Anguiano**
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Minatitlán del Instituto Electoral del
Estado de Colima

Colima, Colima; a catorce de abril de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Colima que declara improcedente el presente Juicio Ciudadano, y **reencauza** la demanda a Recurso de Revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al ser la instancia competente para conocer del mismo, en primera instancia.

ANTECEDENTES:

I.- De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2.- Instalación del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebró su Sesión de Instalación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3.- Designación de candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamiento y a las Diputaciones Locales, que registrara el Partido Acción Nacional. El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las Providencias identificadas con la clave y número SG/220/2021, por medio de las cuales se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros cargos, siendo aprobada la designación del hoy actor para el cargo de Primera Regiduría Propietario Género Mixto de la Planilla al Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

4.- Registro de Planilla. Del uno al cuatro de abril la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, asistido por la Secretaria Ejecutiva del propio Consejo recibieron las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de munícipes a integrar el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por parte de la Coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5.- Acuerdo IEE-CME-M-A03-2021 controvertido. A decir del actor, el seis de abril el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán emitió el **Acuerdo IEE-CME-M-A03-2021**, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de la Coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual no aparece como candidato postulado por dicha coalición al cargo de primer regidor propietario, apareciendo en su lugar otra persona, lo que violenta a su decir su derecho político electoral de ser votado, dado que refiere que en ningún momento renunció a dicha candidatura ni fue notificado de procedimiento alguno por el cual le fuera revocado dicho derecho.

II. JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

1.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el doce de abril el actor presentó ante este Tribunal Electoral la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a fin de impugnar el **Acuerdo IEE-CME-M-A03-2021**.

2.- Radicación. El doce de abril mediante acuerdo emitido por la Licenciada Ana Carmen González Pimentel Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-12/2021**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 78 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima, el Tribunal Electoral del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, por ende, el propicio para garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la materia electoral se refiere.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La determinación materia de este Acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por dicho precepto legal y con apoyo en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99²**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, la presente determinación compete a este Pleno mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

TERCERA. Improcedencia de la instancia. Como se señaló en los antecedentes, la parte actora acudió a este Tribunal Electoral directamente, sin señalar los motivos por los cuales estimó procedente este juicio local en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio Ciudadano es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

En la especie, se debe atender a lo ordenado en la fracción V del artículo 32 de la referida Ley de Medios, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del Juicio Ciudadano, esto es, que quien promueva agote las instancias previas para combatir los actos o resoluciones que afecten sus derechos políticos-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

El precepto legal en cita impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionarla instancia local a través del Juicio Ciudadano, es decir, debe de

² Visible en el Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 447 a la 449

³ En su subsecuente Ley de Medios.

agotar todos los recursos o juicios que pudieren repararle los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Recurso de Revisión, debe ser reconocido o adaptado como instrumento para hacer posible la protección de sus derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Conforme a lo expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidistas, así como de las instancias jurisdiccionales electorales estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos políticos electorales, toda vez que el acto impugnado es un acuerdo de la autoridad administrativa electoral municipal electoral, este Tribunal Electoral considera que el Recurso de Revisión previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios, debe ser agotado y resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En efecto, en conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto por el artículo 86, Base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señalen la ley.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En lo atinente, el artículo 5o. de la Ley de Medios dispone que los recursos y juicios que establece este ordenamiento son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por la ley, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los partidos políticos.

Al respecto, también señala en su inciso b), que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el Recurso de Revisión, el cual, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios, tiene por objeto resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que emitan los Consejo Municipales Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, siendo el Consejo General del Instituto Electoral Local el competente para resolver dicho medio de impugnación.

De lo anterior se concluye que en la Ley de Medios está previsto un medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado; y que esa instancia local debe de ser agotada, antes de acudir a esta instancia local.

CUARTA. REENCAUZAMIENTO. Al actualizarse la causal de improcedencia antes analizada, este Tribunal Electoral considera que se debe **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación, para que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el que sustancie como Recurso de Revisión, en términos de lo establecido en los artículos 114, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado, 50 y 51 de la Ley de Medios, sin que ello implique prejuzgar de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado Órgano de Dirección Superior.

Por otra parte, si bien los artículos 25 y 53 de la Ley de Medios establecen los plazos para radicar, admitir y resolver el Recurso de Revisión; tomando en consideración que la propia norma local reconoce que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita, este Tribunal Electoral considera que el Consejo General del Instituto Electoral Local uso de sus atribuciones y en términos de la normatividad aplicable, ajustando en la medida posible el plazo que la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral conceda, para su substanciación y resolución.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral sobre el cumplimiento de este acuerdo en el mismo plazo.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran este expediente, al Consejo General del Instituto Electoral Local, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano RAFAEL VÁZQUEZ ANGUIANO, en virtud de lo razonado en la Consideración Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda interpuesta por el ciudadano RAFAEL VÁZQUEZ ANGUIANO al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que lo sustancie y resuelva como Recurso de Revisión, por lo expuesto en la Consideración Cuarta de la presente sentencia.

TERCERO: Remítanse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el escrito de demanda y sus anexos –previa copia certificada que se deje en autos-, para que en uso de sus atribuciones y en términos de la normatividad aplicable, ajustando en la medida posible el plazo que la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral conceda, para su substanciación y resolución

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** del presente acuerdo en las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** acompañado de la

demanda y anexos al Consejo General del Instituto Electoral por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta; hágase del conocimiento público el presente Acuerdo de Pleno **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima,

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**